

ACTA N° 68

En la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas (10:00 horas) del día veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), reunidos en el salón del Honorable Cabildo, ubicado en el primer piso de la Presidencia Municipal, los integrantes del R. Ayuntamiento Constitucional, para el período 2016-2018, con objeto de llevar a cabo la **SESIÓN SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, en atención a lo dispuesto por los Artículos 42, 43, 44 y 55 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en vigor, en concordancia con los diversos 1, 27, 29, 33 inciso B) y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento, siendo ésta convocada por la **CIUDADANA DOCTORA MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA** quien manifiesta: Muy buenos días, me da mucho gusto recibirlos, gracias a los Síndicos y Regidores, gracias a los medios de comunicación por estar hoy en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Le voy a pedir al C. Secretario del R. Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero pase por favor lista de asistencia.-----

- - - Toma el uso de la voz el C. Secretario del R. Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Con su permiso, buenas tardes a todos. -----

--- I.- LISTA DE ASISTENCIA.-----

Doctora Maki Esther Ortiz Domínguez		Presidente Municipal
Ciudadano José Alfredo Castro Olguín	1 ^{er}	Síndico
Ciudadana Zita del Carmen Guadarrama Alemán	2 ^o	Síndico
Ciudadano Javier Alberto Garza Faz	1 ^{er}	Regidor
Ciudadana Erika Lorena Saldaña Muñoz	2 ^o	Regidor
Ciudadano Regino Iván Bermúdez Torres	3 ^o	Regidor
Ciudadana Claudia Margarita Pacheco Quintero	4 ^o	Regidor
Ciudadano David Jorge Aguilar Meraz	5 ^o	Regidor

Ciudadana Karla Montesinos Treviño	6°	Regidor
Ciudadano José Alfonso Peña Rodríguez	7°	Regidor
Ciudadana Mariana Aguilar García	8°	Regidor
Ciudadano Juan Antonio Velázquez Moreno	9°	Regidor
Ciudadana María Elena Blanco Chávez	10°	Regidor, justificó.
Ciudadano Edgar Garza Hernández	11°	Regidor
Ciudadana Georgina Aparicio Hernández	12°	Regidor
Ciudadano Alberto Muñoz Martínez	13°	Regidor, justificó.
Ciudadana Dalia Nava Abundis	14°	Regidor, justificó.
Ciudadano Sixto Jesús Reyes Veraza	15°	Regidor
Ciudadana Alicia Isabel Pizaña Navarro	16°	Regidor
Ciudadana Analía Brenes Cantú	17°	Regidor
Ciudadano Héctor Alejandro Olivares Zavala	18°	Regidor, justificó.
Ciudadana Ma. Concepción Sánchez Garza	19°	Regidor, justificó.
Ciudadana Patricia Ramírez Ruiz	20°	Regidor
Ciudadano Anselmo Almaraz Salazar	21°	Regidor
Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero		Secretario del R. Ayuntamiento.

- - - II.- DECLARATORIA DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN POR LA CIUDADANA PRESIDENTE MUNICIPAL.

- - - Después de haber efectuado lista de presentes el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero manifiesta: Como lo establecen los artículos 44 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 7° del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se da cuenta que existe quórum legal para sesionar. -----

- - - Toma el uso de la voz la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez manifiesta: Gracias, siendo las diez horas con cuarenta minutos (10:40 horas) del día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho (2018), declaro abierta la presente sesión ordinaria de cabildo y solicito al Secretario del R. Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero dé lectura al Orden del Día de la presente sesión. -----

- - - III.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

- - - Hace el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero quien manifiesta:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. DECLARATORIA DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN POR LA C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
- III. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. LECTURA DEL ACTA DERIVADA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SU APROBACIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN EN SU CASO.
- V. LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS EN TRÁMITE.
- VI. PROPUESTA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE 001/2017 PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA.
- VII. INFORME DE LAS COMISIONES.
- VIII. ASUNTOS GENERALES.
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

- - - Hace uso de la voz la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta: Gracias. Se somete a votación el presente orden del día y pido al Secretario del Ayuntamiento dé cuenta del resultado de la votación. -----

- - - Hace uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Solicito a los miembros del cabildo se manifiesten quienes estén por la afirmativa. (Se manifiestan). Gracias. Informo que fue emitida la siguiente votación.: **DIECINUEVE (19) VOTOS A FAVOR, POR LO ANTERIOR ES APROBADO POR UNANIMIDAD EL ORDEN DÍA.** -----

ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN

III.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA.

IV.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL ACTA DERIVADA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

VI.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE 001/2017 PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA.

- - - IV.- LECTURA DEL ACTA DERIVADA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SU APROBACIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN EN SU CASO.

- - - Toma el uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Se informa que se les ha hecho llegar a los miembros de este Honorable Cabildo el acta derivada de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo cual para dar celeridad a la presente sesión se solicita a ustedes la dispensa de la lectura en acta en mención. -----

- - - Hace uso de la voz la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez y manifiesta: Solicito a los miembros de este cabildo emitan su voto respecto de que el acta derivada de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo sea puesta para su aprobación en próxima sesión de cabildo y pido al Secretario de cuenta de la votación. - -

- - - Toma el uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Solicito a los miembros del cabildo se manifiesten quienes estén por la afirmativa. (Se manifiestan). Informo que fue emitida la siguiente votación: **DIECINUEVE (19) VOTOS A FAVOR, POR LO ANTERIOR INFORMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD QUE EL ACTA DERIVADA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO.** -----

- - - V.- LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS EN TRÁMITE.

- - - Toma el uso de la voz la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez y manifiesta: Le pido por favor nos informe si existe algún acuerdo o trámite de correspondencia. -----

- - - Hace uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Me permito informarles que a la fecha recibimos cinco oficios firmados por el CC. Regidores María Elena Blanco Chávez, Alberto Muñoz Martínez, Dalia Nava Abundis, Héctor Alejandro Olivares Zavala y Ma. Concepción Sánchez Garza, mediante los cuales han justificado su inasistencia a la presente sesión. -

- - - VI.- PROPUESTA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE 001/2017 PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

- - - Toma el uso de la palabra la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta: Se concede el uso de la voz al C. Regidor José Alfonso Peña Rodríguez, en su calidad de Coordinador de la Comisión Legislativa para que nos dé a conocer la información relativa respecto de este punto.-----

- - - Hace uso de la voz el C. Regidor José Alfonso Peña Rodríguez quien manifiesta: Buenos días, gracias Presidente, compañeros regidores en este acto y en mi carácter de Coordinador de la Comisión Legislativa del Ayuntamiento, me permito someter al análisis y discusión de este Honorable Cabildo el Proyecto de Resolución radicado bajo el expediente número 001/2017, el cual decide el recurso administrativo de reconsideración promovido por la C. Adriana Elizabeth Reyna Urbina, contra actos del Ayuntamiento, proyecto que con anterioridad fue remitido a los integrantes de este Ayuntamiento y que por tal motivo solicito la dispensa de la lectura íntegra del presente proyecto de resolución y pasar solo a los puntos resolutiveos para proceder a su discusión y posteriormente a su votación. ---Solicita la Ciudadana Alcaldesa al Secretario del Ayuntamiento lo someta a votación.-----

- - - Toma el uso de la voz el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Se somete a consideración, de este Cuerpo Colegiado la solicitud del Regidor José Alfonso Peña Rodríguez en el sentido de que se dispense la lectura de todo el proyecto para que solo se lean los puntos resolutiveos, por lo que solicito quienes estén por la afirmativa se manifiesten. (Se manifiestan). Informo que fue emitida la siguiente votación: DIECINUEVE (19) VOTOS A FAVOR, POR LO ANTERIOR SE APRUEBA POR UNANIMIDAD SE DISPENSE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, LEYENDO SOLO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EL CUAL SE ANEXA COMPLETO EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

- - - Toma el uso de la voz el C. Regidor José Alfonso Peña Rodríguez, quien manifiesta: Gracias, en virtud de lo anterior, me permito dar lectura a los puntos resolutivos señalados en el proyecto de resolución los cuales se establecieron al tenor siguiente:

- - - **PRIMERO.**- Se declara Improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, con motivo de los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero del presente proyecto de Resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Sométase a Votación el presente proyecto de resolución, a la sesión de cabildo, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, por parte del Ayuntamiento en pleno.- - - - -

- - - Toma el uso de la palabra la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta: Gracias. ¿Hay algún comentario o pregunta de parte del Cabildo respecto a este tema? . Si no existen solicito al Secretario del Ayuntamiento lo someta a votación y nos dé cuenta del resultado de la misma. (A continuación se transcribe completo el Proyecto de Resolución del Recurso de Reconsideración, expediente 001/2017 promovido por la C. Adriana Elizabeth Reyna Urbina, contra actos del Ayuntamiento de Reynosa).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE 001/2017 PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA.

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los doce días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).- - - - -

- - - **VISTO PARA RESOLVER LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GLOSADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 001/2017, RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, POR LO QUE EL MISMO SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES.**- - - - -

- - - **RESULTANDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Mediante escrito de fecha 17 de Noviembre del año 2017, dirigido a la Presidente Municipal de Reynosa, la C. ADRIANA ELIZABETH REYNA

URBINA, con fundamento en los artículos 134 y 144 de la Ley Para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, presentó en fecha 17 de Noviembre del año 2017 ante la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, Recurso de Reconsideración, resultando que dicha promoción junto con los anexos, fue remitida a la Secretaría del Ayuntamiento de Reynosa, por parte del C. JOSE HUGO RAMIREZ TREVIÑO Secretario Técnico, a fin de que se le diera el trámite correspondiente, en consecuencia de lo anterior el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, mediante oficio SAY-2556/2017 de fecha 21 de diciembre del año 2017, remitió al C. JOSE ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ Séptimo Regidor y Coordinador de la Comisión Legislativa del R. Ayuntamiento, las constancias del Recurso de Reconsideración junto con los anexos, para el estudio y resolución del medio de impugnación antes mencionado.-----

- - - **SEGUNDO:** Mediante acuerdo de fecha 15 del mes de enero del año 2018, la Comisión Legislativa del Republicano Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, admitió a trámite el Recurso de Reconsideración, planteado por la C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA quien medularmente dejo planteado dicho recurso bajo los siguientes términos, que a continuación se transcriben:

“Que por medio del presente escrito, bajo protesta de decir verdad y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, me permito promover el “presente Recurso de Reconsideración, en primer Término, me permito anexar:

- “I.- copia debidamente certificada por notario público, de mi credencial de elector.*
- “II.- copia autorizada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, en esta ciudad, “del documento que se impugna, consistente en el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013.*
- “III.- constancia de notificación que se le realizará la suscrita por parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil.*
- “IV.- se ofrecen como pruebas las siguientes:*
 - “1.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las constancias que se anexan al presente escrito y que beneficie a mis intereses.*

“2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que esa Autoridad realice de todo lo actuado dentro del presente Recurso de Reconsideración y que reporte beneficio al suscrito.

“3.- DOCUMENTAL PUBLICA, que hago consistir copia autorizada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, en esta Ciudad, del documento que se impugna, consistente en el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013.

“V.- se realizan los siguientes agravios:

“UNICO: La fuente de agravios lo constituye la falta de fundamentación y legitimación dentro del acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013.

“PRECEPTOS VIOLADOS: los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, los artículos 12, fracción VII, 13, fracción XII, XVI y XIX, 16 fracción II, y 17 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

“ARGUMENTOS DEL AGRAVIO: Me causa agravio el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013, en virtud de que carece de una debida fundamentación, motivación y legitimación, de lo que se desprende una clara trasgresión a la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

“EN PRIMER TERMINO: Le manifiesto a esta Autoridad, que actualmente y desde hace más de ocho años aproximadamente, me encuentro habitando el domicilio señalado en el preámbulo de la presente, domicilio este en el cual se me realizara la notificación por parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, notificación que recibí el día 30 de octubre del presente año, en la que se anexa demanda de juicio ordinario reivindicatorio, a cual se agrega al presente escrito en el que se me reclama por parte del C. ALBERTO EDUARDO ARJONA LOPEZ, la inmediata desocupación del predio que habito.

“EN SEGUNDO TERMINO: Del acta de protocolización que anexa a dicha demanda, “nace lo infundado de su resolución, toda vez que dentro de la misma acta se desprende que existió UNICAMENTE la intervención del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Obras Publicas de este municipio, sin que existiera la presencia del Gobernador del Estado, y/o la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. De lo cual se desprende una violación a dicha Ley por parte de esta Autoridad.

“Es por lo que, en virtud de lo anterior se debe dejar sin efectos el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento “número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013.

- - **-TERCERO.-** Mediante auto de fecha 27 de febrero del año 2018, la comisión Legislativa del Ayuntamiento de Reynosa, emitió acuerdo en el que se abrió el

procedimiento a pruebas, teniendo por desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la recurrente, atendiendo a su propia y especial naturaleza.-

- - - **CUARTO.**- Por acuerdo de fecha 01 de marzo del año 2018, la comisión legislativa determinó que no existen más pruebas por desahogar, y que procederá a realizar proyecto de resolución, y que una vez elaborado este, se le solicitara al Secretario del Ayuntamiento de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que el mismo sea incluido en el orden del día en la próxima sesión de Cabildo, con la finalidad de ser sometido a discusión y en su caso aprobación.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS.** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Esta Comisión Legislativa del Republicano Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, resulta ser competente para elaborar el presente proyecto de Resolución, atento a lo establecido en los artículos 1,2,3,4,5,10, 11, 49 fracción LVI, 59, 62, 63, 64, 64 Bis., 64 Ter del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas, 1, 2, 3,, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 25 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Reynosa, así como por lo dispuesto en los artículos 8 fracción IV, 12, fracción XXI, 105, 106, 107, 108, 110 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y en aplicación de los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 23, 66, 67, 68, 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, en aplicación supletoria al Procedimiento previsto para el Recurso de Reconsideración y de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Visto el escrito de cuenta y documentación anexa, firmado por la C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, mediante el cual promueve RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en el que expone como único agravio, la falta de fundamentación, motivación y legitimación del acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero) instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013, aduciendo la inconforme que carece de una debida fundamentación y motivación y

legitimación, de lo que se desprende una clara trasgresión a la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, alegando medularmente la recurrente que *del acta de protocolización que anexa a dicha demanda*, “nace lo infundado de su resolución, toda vez que dentro de la misma acta se desprende que existió UNICAMENTE la intervención del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Obras Publicas de este municipio, sin que existiera la presencia del Gobernador del Estado, y/o la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. De lo cual se desprende una violación a dicha Ley por parte de esta Autoridad y que es por lo que en virtud de lo anterior se debe dejar sin efectos el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento “número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013; en mérito de lo anterior.-----

- - -Y a fin de resolver el presente recurso, se estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, razón por la cual se proceda a examinar las pruebas ofrecidas y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, se determinará la procedencia o improcedencia del recurso de reconsideración hecho valer.-----

- - - Así tenemos que la recurrente acompañó a su demanda inicial las siguientes pruebas: **A).- DOCUMENTAL PUBLICA**, copia autorizada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, en esta Ciudad, del documento que se impugna, consistente en el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013. A la anterior documental, en virtud de ser expedida por funcionario público revestido de fe pública, se le concede valor probatorio pleno, en atención a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas. **B).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, que hizo consistir en todas y cada una de las

constancias que se anexo al escrito de reconsideración y que beneficie a sus intereses, valorada de conformidad con los artículos 325 fracción VIII y 397 relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, y **C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que la Autoridad realice de todo lo actuado dentro del presente Recurso de Reconsideración y que reporte beneficio a sus intereses, valorada de conformidad con los artículos 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - Analizado íntegramente el contenido de dicho ocurso y la probanzas aportadas, en primer término es dable precisar el hecho de que la promovente plantea el medio de impugnación con base en la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, sin embargo es de destacar que dicha legislación fue abrogada por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto LIX-520 del 03 de febrero del año 2006, por sesión del H. Congreso del Estado, publicada en el periódico Oficial del 25 de abril del año 2006, la cual entrara en Vigor al día siguiente de su publicación, como se advierte en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: ***“ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto número 468, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de octubre del 2001.”*** Legislación con la cual la accionante fundamenta el recurso planteado, por lo que tomando en consideración la fecha de los hechos a que refiere la recurrente, y sobre los que formula sus agravios, es de advertirse que señala como fecha del Instrumento Notarial 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), del día 20 de agosto del 2013, documento que impugna en el escrito de cuenta, razón por la cual es de observarse que en la época de realización de los actos que reclama en su escrito de mérito, se encontraba abrogada la Ley para el

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicha Legislación estuvo vigente hasta el 25 de abril del 2006, situación que acontece en el presente caso a estudio, ya que en tratándose de Documentos o Contratos debe regir la Ley que estaba vigente al momento de su realización, razón por la cual, esta Autoridad analizará el planteamiento del Recurso de Reconsideración a la luz de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, a efecto de actualizar la aplicación de los preceptos que fundaran la presente Resolución, al marco de las Leyes vigentes que le resulten aplicables. - - -

- - - Por tal motivo y Visto el escrito de cuenta y documentación anexa, firmado por la C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, mediante el cual promueve RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en el que expone como único agravio, la falta de fundamentación, motivación y legitimación del acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero) instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013, es por lo que una vez analizado el contenido íntegro del ocurso como de sus anexos, este Republicano Ayuntamiento de Reynosa a través de la comisión Legislativa constituida como Autoridad Administrativa, se advierte, que la parte que promueve carece tanto de Interés Legítimo como Jurídico para promover el mencionado Recurso de Reconsideración, esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, en aplicación supletoria sobre el Procedimiento establecido para la tramitación y regulación del Recurso de Reconsideración, previsto en el capítulo XII de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, dispositivo señalado en el ordenamiento en consulta, el cual a la letra dice lo siguiente: **Artículo 30.- “La personalidad y Legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto”**, bajo dicha tesisura, es que se analiza la legitimidad de la promovente para la promoción del medio de impugnación, razón por la cual, esta Autoridad deberá dilucidar si quien recurre posee Interés Legítimo o en su caso interés Jurídico, para promover el medio de impugnación que presentó ante el Presidente Municipal de este

Ayuntamiento de Reynosa, y el cual, a través de esta sede se emite la resolución, por tal motivo en primer término es imprescindible destacar y determinar cómo se conceptualiza el **interés Legítimo** procesalmente hablando, y dicha figura Legal se define como: *aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del Gobernado derivado de una afectación a su esfera Jurídica en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra Naturaleza pero que afecte su esfera de derechos*; por otro lado el **interés Jurídico** se define como: *un derecho legítimamente tutelado y que tiene su origen en la Norma Jurídica que otorga al particular la facultad de exigir el respeto y cumplimiento de todo derecho humano frente a un acto de autoridad, que ocasione un daño o perjuicio directo frente al Gobernado en su esfera de derechos*; bajo dicha óptica, se entiende que el interés jurídico o legitimo es el derecho objetivo o subjetivo, respectivamente, protegido por la Ley frente a los actos de autoridad, que afecten de manera directa o indirecta la esfera jurídica de los particulares, razón por la cual y bajo ese orden de ideas, se advierte de la redacción propia del recurso de reconsideración, de los hechos y antecedentes que lo componen, y de los anexos que acompaña, que la impugnante carece de dichas prerrogativas, esto en virtud, de que la recurrente pretende decretar la Nulidad de un acto Jurídico al pedir que se deje sin efectos el acta de protocolización volumen CLXXI instrumento número 5432 de fecha 20 de agosto del año 2013, con motivo de que señala la inconforme que el acta de protocolización nace de lo infundado de la resolución porque de la misma acta se desprende que existió únicamente la intervención del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Obras Públicas, sin que existiera la presencia del Gobernador del Estado y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, sin embargo y no obstante a tales argumentaciones, la recurrente no señala de qué manera dicho acto de autoridad afecta su esfera jurídica, ni tampoco menciona de qué Derecho es titular, para considerar que la emisión o formulación del acto jurídico inserto en el acta de protocolización afecta o invade su esfera de derechos, lo que conlleva que de la redacción misma del

medio de impugnación, no se desprende que la recurrente tenga interés jurídico o legítimo, para que se analicen sus argumentos a través de un Procedimiento Administrativo, ya que no establece cual es el Derecho que posee y que pretende le sea protegido, ni tampoco relaciona de manera lógica jurídica, en que forma el acto de autoridad del que se duele, afecta su esfera de derechos, ya que la argumentación toral de la impugnante, es de que el acto que impugna carece de la debida fundamentación y motivación, el cual hace consistir en un Instrumento Notarial relativo a una Protocolización volumen CLXXI escritura número 5432 de fecha 20 de agosto del año 2013, no siendo suficientes tales razonamientos para considerar que tiene interés legítimo o jurídico, para interponer un recurso administrativo, para el efecto de intentar anular determinado acto el cual consta en un instrumento Notarial, ya que lo asentado por la promovente, solo denota tener un interés simple, interés que de acuerdo a los criterios sostenidos por la Corte no es susceptible de analizarse a través de una instancia procesal, ya que el interés simple es aquel que todo gobernado tiene frente al actuar de los poderes, pero solamente es susceptible de criticarse o denunciarse, pero no es suficiente, para echar andar una Instancia Procesal en sede Administrativa, en el que se emita una decisión declarativa o constitutiva de derechos, puesto que de accederse a esto, se ocasionaría un caos, frente al sistema Jurídico, ya que permitiría el que cualquier persona sin tener una afectación directa o subjetiva en su esfera de derechos, pudiera impugnar cualquier acto de autoridad por considerar que no fundó o motivo determinado actuación, lo que sería un absurdo Legal, que desestabilizaría la impartición de justicia y el sistema de impugnaciones, por lo que en tales circunstancias, nos encontramos en el presente caso, ya que la recurrente solo aduce como razonamiento jurídico, que el acto de autoridad emitido por el Ayuntamiento carece de fundamentación y motivación, pero sin señalar de qué manera le estaría afectando sus derechos, y tampoco argumenta ser titular de algún derecho, que con la emisión de dicho acto se pudiera ver afectado, lo que produce una falta de legitimidad para impugnar el referido acto de autoridad, aunado a lo anterior, viene a robustecer esta determinación, el contenido de los documentos que anexa a su escrito mediante el cual interpone el recurso de

reconsideración, los cuales se hacen consistir en cédulas de notificación de fechas 30 de octubre del año 2017, expedidas por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el que se señala que se le notifica al **C. MARCELO MALDONADO OLIVARES, con domicilio en calle Ejidatarios sin número entre Nicanor López Vela de la Colonia Luis Donald Colosio en esta Ciudad**, la interposición de tres Juicios Reivindicatorios radicados bajo los expedientes números 494/2017, 499/2017 y 503/2017, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por ALBERTO EDUARDO ARJONA LOPEZ, en contra del destinatario de la referida cédula, así mismo se analiza el instrumento Notarial consistente en la protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero) instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos), de fecha 20 de agosto del 2013, emitido por el Notario Público número 69 con ejercicio en esta Ciudad, documentales de las cuales, se viene a robustecer la falta de interés legítimo o jurídico de la recurrente, ya que de ninguno de dichos documentos se advierte la participación de la impugnante, y de lo cual se pudiera desprender que estaría en la posibilidad de verse afectada en algún derecho ya sea objetivo o subjetivo que deteriorara su radio de acción, puesto que el Juicio que señala y hace alusión en su promoción, se observa que es promovido en contra de una persona diversa a ella, toda vez que la demanda es entablada en contra del C. MARCELO MALDONADO OLIVARES, quien tiene su domicilio en calle Ejidatarios S/N entre Nicanor López Vela, de la Colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad, así mismo de la instrumental pública consistente en la protocolización Notarial, tampoco se observa que la recurrente haya participado en la formulación de la misma, o que tenga un derecho opuesto al derecho real ahí consignado, advirtiéndose de las documentales que acompañara a su medio de impugnación la cual hizo consistir en la copia certificada de la credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde aparece su fotografía y su domicilio, que dice: calle Ejidatarios número 706 de la Colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo que se observa que de los domicilios que aparecen en las cédulas de notificación realizados por el Actuario Adscrito al Quinto Distrito Judicial y elaborados por el Juzgado Tercero de Primera

Instancia del Ramo Civil, entre la personas que aparece como demandado que lo es el C. MARCELO MALDONADO OLIVARES y la recurrente ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA quien dice ser quien recibiera las mencionadas notificaciones, se tratan de domicilios diferentes, toda vez que en las cédulas de notificación se consigna el domicilio ubicado en calle Ejidatarios entre esquina calle Nicanor López Vela, de la Colonia Luis Donald Colosio, sin número en esta Ciudad, y el domicilio que se señala en la credencial de elector es el ubicado en calle Ejidatarios número 706 de la Colonia Luis Donald Colosio, de esta Ciudad, desprendiéndose que ni siquiera existe alguna identidad entre la documentación que anexa a su promoción, toda vez que no existe coincidencia en los domicilios, además que dicha documental es decir la Credencial de Elector, no le consigna la titularidad de algún derecho sustantivo o adjetivo, que pudiera ser materia de protección o de invasión por parte de la autoridad a algún derecho de los antes mencionados, con base en el acto que impugna, de lo que se sigue, que de los propios argumentos vertidos por la recurrente, así como de los documentos que se acompañan el escrito de impugnación, se evidencia una clara y manifiesta improcedencia del recurso de Reconsideración, al carecer la ocursoante de interés legítimo o jurídico para promover el recurso administrativo a que se hace alusión, motivo por el cual es que **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA**, con base en los razonamientos antes citados, y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 49 fracción LVI, 59, 62, 63, 64, 64 Bis., 64 Ter. del Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 25, 27, 28 y relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento Reynosa Tamaulipas, 8 fracción IV, 12 fracción XXI, 105, 106, 107, 108, 110 relativos a la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en vigor, artículos Segundo Transitorio de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en vigor, así como los preceptos 1, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 30, 31, 66, 99 fracción II, 101, 102, 103, 104, 105, 106, de la Ley de Procedimiento Administrativo Para el Estado de Tamaulipas en aplicación supletoria al procedimiento del Recurso de Reconsideración y de la Ley de

Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, así como también resultando aplicable las tesis jurisprudenciales de los rubros siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2012364 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) Página: 690 INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época Registro: 181719 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C.92 K Página: 1428 INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Época: Novena Época Registro: 186238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis:

I.4o.A.357 A Página: 1309 INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 203885 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.5o.C.6 K Página: 613 TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURIDICO. NO LO ACREDITA LA DETENTACION MATERIAL DEL INMUEBLE. De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa u origen según se advierte de los propios términos del artículo 791 del referido código, pues si dicha causa, por su naturaleza jurídica, faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo. Ahora bien, si cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), es inconcuso que la simple tenencia material de un bien, faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil común y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica, sea ésta originaria o derivada. De lo anterior, resulta inconcuso que el agraviado necesariamente debe hacer mención en su demanda de amparo a la causa u origen de ese poder de hecho, y demostrarla en el juicio, a fin de proporcionar al Juez del amparo los elementos objetivos necesarios para apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión jurídica protegida por el derecho, a través de la garantía de seguridad contenida en el aludido artículo 14 constitucional. Consecuentemente, si en el amparo indirecto el inconforme se reduce a manifestar que tiene el carácter de propietario del inmueble, del que dice que la autoridad responsable trata de desposeerlo sin haber sido oído y vencido

en un juicio previo; pero no alude a la causa de esa posesión originaria, ni la demuestra en el juicio de garantías; resulta inconcuso que aun en el supuesto de que se hubiera acreditado con las pruebas que aportó, que ejerce un poder de hecho sobre el inmueble relacionado, debe concluirse que se trata de la simple detentación material que no constituye la posesión jurídica, en los términos de la legislación civil común; y, por ende, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que lo actuado en el juicio natural respecto del que el recurrente afirma ser tercero extraño, jurídicamente tiene que pararle perjuicio, porque sólo la posesión jurídica es protegible, mas no la simple tenencia; por lo que si se está en este último caso, ello no implica la existencia de un interés jurídico, sino de un interés simple, que no autoriza al quejoso para reclamar en la vía constitucional. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1450/95. Martha Elena Batta Jiménez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Sergio Raúl Núñez Cajigal. Octava Época: Tomo VII-Enero, página 499. Amparo en revisión 955/90. Mario López Romano. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.- Época:

Décima Época Registro: 2012962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: (I Región) 8o. 33 A (10a.) Página: 2846 COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE

LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 345/2016 (cuaderno auxiliar 552/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

- - - En razón de lo expuesto, lo procedente es Declarar Improcedente **el Recurso de Reconsideración, por los motivos y fundamentos Legales que se precisan en este considerando**, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 49 fracción LVI, 59, 62, 63, 64, 64 Bis., 64 Ter. del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 25, 27, 28 y relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento Reynosa Tamaulipas, 8 fracción IV, 12 fracción XXI, 105, 106, 107, 108, 110 relativos a la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en vigor, artículos Segundo Transitorio de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en vigor, así como los preceptos 1, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 30, 31, 66, 99 fracción II, 101, 102, 103, 104, 105, 106, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas en aplicación supletoria al procedimiento del Recurso de Reconsideración y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - **TERCERO.**- Aunado a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, es de destacar que no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la parte recurrente, solicita como consecuencia de su medio de impugnación, el que se deje sin efectos el acta de protocolización volumen CLXXI instrumento número 5,432 de fecha 20 de Agosto del año 2013, traduciéndose por consecuencia, que lo que materialmente solicita la impugnante, es que el Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, en su calidad de Autoridad Administrativa, declare la Nulidad de dicha Acta Notarial Protocolaria, con la finalidad de que la misma pierda los efectos, sin embargo, sobre dicho aspecto, la solicitud de la recurrente planteada en vía de Agravio, resulta también desacertada, ya que el Ayuntamiento de Reynosa, en su calidad de Autoridad Administrativa carece de Facultades, para emitir una

Declaratoria sobre la ineficacia de un Instrumento Notarial, en particular sobre el acto Jurídico implícito en el Documento público que ha quedado descrito con anterioridad, ya que la declaración de Nulidad de un acto Jurídico que se plasma en un Instrumento Notarial, y del cual deriva de un acto de carácter Civil, es competencia exclusiva por materia de un Juez del Ramo Civil, y no de una Autoridad Administrativa, quien carece de facultades para dejar sin efectos un Instrumento Público Notarial, en mérito de no ser competente este Ayuntamiento en su carácter de Autoridad Administrativa, ya que tales aspectos están destinados a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y con respaldo en las tesis que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época, Registro: 257313, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 7, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 17, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO TIENEN FACULTADES PARA RESOLVER CUESTIONES QUE SON DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Son inconstitucionales, tanto el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento Constitucional, en el sentido de que se requiera de pago al quejoso por el valor de un lote de terreno que le fue cedido gratuitamente por la administración municipal anterior, como la ejecución que el C. Presidente municipal pretenda llevar a cabo del referido acuerdo. En efecto, aun cuando el contrato de donación celebrado entre el quejoso y la anterior administración municipal no llene los requisitos esenciales o de forma exigidos por la ley, las autoridades que en el caso se señalan como responsables carecen de facultades para decretar su inexistencia o nulidad, pues ello correspondería a los órganos jurisdiccionales competentes, si se hubiere seguido un juicio en el que las normas esenciales del procedimiento hubiesen sido observadas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión principal 226/69, Administrativo. Donaciano Romero Ortega. 31 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Época: Quinta Época Registro: 390908, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 18, Página: 16, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos, que son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales. Quinta Época: Amparo en revisión 1/17. Alcázar Francisco L. 24 de octubre de 1917. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 41/17. Guzmán Carlos. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 96/17. Ramos Antonio. 14 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 33/17.

Gallegos Teófilo. 19 de diciembre de 1917. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 122/17. Fierro Laureano. 3 de julio de 1918. Unanimidad de diez votos.

- - - Por lo que también, bajo dicha óptica el recurso de Reconsideración planteado por la impugnante, resulta improcedente, ya que el agravio formulado es inatendible, al no ser operante, toda vez que esta Autoridad Administrativa no posee tales facultades, para decidir sobre la eficacia de un Título de Propiedad, que subyace en el Instrumento Público a que se hace referencia, aunado a lo anterior, tampoco es de soslayarse, la circunstancia, que técnicamente desacierta la inconforme en el planteamiento de lo que conceptualiza en el recurso de reconsideración como agravio, ya que de un análisis crítico, de sus razonamientos, se advierte que si bien es cierto, que la recurrente, aduce medularmente como petición el que se deje sin efectos el Instrumento Notarial número 5432, por señalar que existen vicios en la resolución que se protocoliza al señalar que carece de los requisitos Legales, también no es menos cierto, que la inconforme no señala a través de un razonamiento Lógico Jurídico, de qué manera tales acontecimientos que argumenta, le afectan en su derechos sustantivos, objetivos o subjetivos, como para que se pudiera considerar que estamos precisamente frente a un agravio de derechos por un acto administrativo de autoridad, circunstancias que no se advierten que la promovente haya establecido, en el apartado de agravios o en alguna parte del recurso de Reconsideración, ya que si bien es cierto,

La recurrente hace mención en el apartado de argumentos del agravio lo siguiente que se transcribe:

“EN PRIMER TERMINO: *Le manifiesto a esta Autoridad, que actualmente y desde hace más de ocho años aproximadamente, me encuentro habitando el domicilio señalado en el preámbulo de la presente, domicilio este en el cual se me realizara la notificación por parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, notificación que recibí el día 30 de octubre del presente año, en la que se anexa demanda de juicio ordinario reivindicatorio, a cual se agrega al presente escrito en el que se me reclama por parte del C. ALBERTO EDUARDO ARJONA LOPEZ, la inmediata desocupación del predio que habito.*

- - - También deviene en ser no menos cierto, que de las argumentaciones precisadas en su escrito no se actualiza, algún razonamiento, en el que se vea

implícito, alguna afectación por parte de la Autoridad Administrativa con relación al acto que se refleja en el Instrumento Notarial número 5,432, toda vez que primeramente, la recurrente, hace mención que está viviendo en el domicilio que señala en el proemio de su escrito de impugnación y que es el mismo en el que le notificaron los Juicios Reivindicatorios, sin embargo, de esas argumentaciones se advierte primeramente, que la recurrente señala como domicilio en el proemio de su ocurso el ubicado en calle Ejidatarios número 706 de la Colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad, y en las cédulas de notificación del Juicio Reivindicatorio, y el lugar en el que se entregaron las cédulas de notificación fue en calle Ejidatarios sin número de la Colonias Luis Donald Colosio, de esta Ciudad, esquina con calle Nicanor, siendo que de tales manifestaciones, se advierte, que las cédulas de notificación recibidas por la promovente relativas a los Juicios reivindicatorios que se han precisado en puntos anteriores, se refieren a domicilios distintos a los que hace mención la recurrente; por otro lado la impugnante señala, que lo que las cédulas de notificación que realiza el Juzgado Tercero de Primera Instancia se refiere a Juicios Reivindicatorios en el que se reclama por parte del C. ALBERTO EDUARDO ARJONA LOPEZ la inmediata desocupación del predio que habito, sin embargo, de las constancias que integran el expediente y de los documentos que anexa a su escrito de agravios, se observa que el Juicio reivindicatorio es promovido en contra del C. MARCELO MALDONADO OLIVARES y que es de quien reclama el C. ALBERTO EDUARDO ARJONA LOPEZ la desocupación del Inmueble ubicado en calle Ejidatarios esquina con Calle Nicanor López, de la Colonia Luis Donald Colosio, de esta Ciudad, y no de la recurrente, así mismo la quejosa, tampoco acompaña a su escrito de agravios, algún título, o documento de fecha cierta mediante el cual se acredite algún derecho real o posesorio, respecto del bien inmueble en el que señala vive, ya que lo único que acompaña a su escrito de agravios, es una copia de su credencial de elector, documento el cual, no le otorga ningún derecho de posesión o de propiedad, que pudiera estar en contra posición a los Juicios Reivindicatorios que menciona. - - - - -

- - - Siendo aplicable a este argumento el criterio que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época Registro: 176204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.42 C Página: 2438 POSESIÓN. LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO ES APTA PARA DEMOSTRARLA. El solo hecho de que en la credencial de elector aparezca el domicilio del bien inmueble del que una persona se ostenta poseedor, no tiene el alcance de probar que el titular de ella sea poseedor del domicilio que en esa tarjeta se asienta, sino, a lo más, que habita en él, lo que es insuficiente para demostrar que tiene una posesión jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 96/2005. Cristian Hernán Mendoza Guel. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Yolanda Villa García.

- - - Situaciones que hacen evidente, que la recurrente, no establece un razonamiento Lógico Jurídico, respecto del acto que pretende nulificar a través del recurso de Inconformidad, con relación algún derecho a su favor, además de que la parte demandada quien es el C. MARCELO MALDONADO OLIVARES, en su caso, es quien podría alegar alguna nulidad respecto del título base de la acción reivindicatoria, dentro del Juicio Civil tramitado, por lo que en su caso, dicho título de propiedad se encuentra Sub Judice ante una Instancia Jurisdiccional, situaciones y circunstancias que además de las ya apuntadas en la presente resolución, impiden que se lleve a cabo el análisis del referido Título Notarial, puesto que pudiera dar pie a que se estuvieran dictando resoluciones contradictorias, si una Autoridad Administrativa valida un Título de Propiedad y ese mismo Título fuera declarado nulo por una Autoridad Jurisdiccional, ocasionándose incertidumbre y contradicción respecto a la declaración de Derechos, lo que conlleva a determinar también, el impedimento de efectuar un análisis respecto a la validez del título que solicita la recurrente; empero y no obstante a los acotamientos antes precisados, la inoperancia de los agravios de la impugnante, nacen de la falta de establecer un razonamiento lógico Jurídico en el que hilvane o concatene, la serie de actos Jurídicos que refiere y relaciona en el escrito mediante el cual plantea el Recurso de Reconsideración, con la afectación de algún derecho del cual sea Titular, toda vez que de la redacción integra de la promoción a través de la cual se promueve el medio de impugnación, no se observa en alguno de sus apartados que haya realizado dicho ejercicio, lo que

conlleve a que esta Autoridad Administrativa también por esas razones, declare improcedente el Recurso de Reconsideración ante la Inoperancia de los Agravios por la ausencia de establecer de manera formal y material un razonamiento lógico jurídico, en el que estuviera concatenando el actuar de la Autoridad Administrativa en contraposición a la afectación de algún derecho de la recurrente, razones estas, que también abonan para efecto de que se declare improcedente el Recurso de Reconsideración promovido, ante la Inoperancia de los Agravios formulados, a efecto de robustecer tales razonamientos, deviene imprescindible transcribir el siguiente criterio orientador.

Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205 AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante. Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío. - - - - -

- - - Es dable hacer el señalamiento que en el presente asunto, la recurrente pretende que la autoridad administrativa declare la nulidad de un documento que es la base de la acción dentro de un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, por lo que esto pudiera dar pie a que se estuvieran dictando resoluciones contradictorias, de acuerdo a las facultades que a cada una de ellas autoridades se le ha conferido, para lo cual es viable revisar las diversas

atribuciones que la ley les otorga, teniendo con ello que las facultades que tiene este municipio se encuentra enunciadas en el artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: “ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I.- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales. II.- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado para los asuntos de sus respectivas localidades. III.- Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad. Los bandos y reglamentos sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Si el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación. IV.- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal. V.- Autorizar, para efectos de auxiliar administrativo, Delegaciones, Subdelegaciones y Jefaturas de

Secciones y de Manzanas, extender los nombramientos a sus titulares y conducir las relaciones administrativas, en los términos de este Código. VI.- Proponer a la aprobación del Congreso, y por conducto del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a este Código. VII.- Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código y sus reglamentos. VIII.- Solicitar al Ejecutivo, por causa de utilidad pública, la expropiación de bienes, la ocupación temporal o la limitación de dominio. IX.- Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, al Secretario o Director de Seguridad Pública, según corresponda, y demás servidores públicos de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal. X.- Administrar la Hacienda Municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano de control y evaluación del gasto público municipal. XI.- Formular y remitir al Congreso, para su estudio y aprobación el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año. XII.- Vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales. XIII.- Vigilar que se envíe, al Congreso del Estado, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo la información de sus organismos públicos y entidades paramunicipales, según corresponda y en términos que disponga la legislación de la materia. XIV.- Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código. XV.- Someter a la consideración del Congreso del Estado la creación de organismos o empresas paramunicipales, ya sea que corresponden en exclusiva al Ayuntamiento o a dos o más de éstos para la prestación de un servicio público; XVI.- Sacar a remate los bienes muebles que hayan de venderse haciendo subasta pública, cuando sean declarados inútiles por el órgano de control

municipal, observándose en lo conducente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado; XVII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario deberán solicitar autorización del Congreso para aceptarlas. XVIII.- Cumplir con las disposiciones de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado, haciendo entrega de los mismos al Ayuntamiento entrante. XIX.- Enviar al Congreso para su estudio y dictamen y, en su caso, aprobación, las bases de contratación de empréstitos que afecten ejercicios fiscales futuros, salvo que el Congreso emita la autorización cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o se cuente con los recursos suficientes para el pago de sus obligaciones. XX.- Fomentar las actividades productivas, educativas, culturales y deportivas, así como la investigación científica y tecnológica en los términos de ley; XXI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas. XXII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellas que avalen o emitan opinión para la apertura u operación en territorio de su Municipio, de centros de cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos; XXIII.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales. XXIV.- Promover y auxiliar en el cumplimiento de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo. XXV.- Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros conurbados. XXVI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y el programa de desarrollo urbano municipal, en los términos de las leyes federales y estatales. XXVII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales disponiendo para ello una partida en su presupuesto anual; determinar y custodiar las zonas ecológicas, y controlar y

vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales. XXVIII.- Intervenir de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. XXIX.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas a que se refiere el último párrafo de la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XXX.- Dar publicidad a los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. XXXI.- Celebrar convenios y acuerdos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, la recaudación y administración de contribuciones, programas de capacitación o la asunción de funciones al Municipio que corresponden a aquéllos; XXXII.- Celebrar convenios con la Federación y otros Municipios, con sujeción a la Ley, previa aprobación del Congreso. XXXIII.- Aplicar la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en la esfera de su competencia, en los términos del Capítulo XIV del presente Título. XXXIV.- Someter a consulta pública las cuestiones que afecten a la comunidad, conforme a las Leyes y sus reglamentos. XXXV.- Crear las dependencias necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo y la atención de los servicios públicos, conforme a los presupuestos respectivos. En la integración y organización de la Unidad Operativa de Protección Civil se deberá considerar lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas. XXXVI.- Prevenir y combatir, conforme a las leyes, los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial. XXXVII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutelas. XXXVIII.- Recopilación, organización, bajo los criterios de máxima publicidad, difusión y transparencia de la información relativa a la estadística municipal. XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales. XL.- Vigilar que el Tesorero y Cajero otorguen caución para el manejo de los caudales públicos, en cantidad suficiente, a juicio del propio

Ayuntamiento. XLI.- Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso. XLII.- Designar entre sus miembros las comisiones permanentes o transitorias para la inspección y vigilancia de la administración y servicios públicos municipales. XLIII.- Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general con las limitaciones que marca la Ley; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas. XLIV.- Establecer los Centros de Mediación Municipal necesarios conforme a la ley de la materia. XLV.- Emitir una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ser nombrados como Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal. XLVI.- Realizar la evaluación, conforme a las reglas y modalidades que se establezcan en el Acuerdo que se emita para tal efecto, de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ser Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal. XLVII.- Nombrar al Juez del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del procedimiento de convocatoria pública que se apruebe previamente para tal efecto. XLVIII.- Observar en los casos de que resulte aplicable a los municipios la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen. XLIX.- Coordinarse con el Gobierno del Estado para intercambiar información y experiencias entre ambos órdenes de Gobierno, que apoyen la armonización de su contabilidad con base en las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. L.- Designar representantes que participen en el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tamaulipas, conforme al Reglamento del mismo. LI.- Diseñar el sistema de evaluación del desempeño a nivel municipal, a través de la dependencia que designe.

LII.- Cumplir con las atribuciones que le confieren a los municipios la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

LIII.- Implementar programas sobre el uso de energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía, así como fomentar la capacitación y

conocimiento entre la población sobre su importancia y beneficios. LIV.- Fomentar la solidaridad familiar, los valores, el respeto, la convivencia y el sano esparcimiento de las familias, así como la integración de los adultos mayores en actividades que contribuyan a su mejor desarrollo. LV.- Fomentar y promover, la integración y la participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil. LVI.- Las demás que determina este Código o cualquier otra ley y sus reglamentos.” Así mismo y por cuanto hace a la autoridad jurisdiccional, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas confiere facultades al Juzgador, según lo establecido en el artículo 38, que a la letra dice: **“Artículo 38.-** *Corresponde a los Jueces Civiles conocer: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar. II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar. III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin exceder la que pueda tramitarse en esta modalidad; IV.- De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto; V.- De los interdictos, siempre que no se relacionen con cuestiones familiares; VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su distrito, cuando las leyes así lo dispongan; VII.- De los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás Jueces y tribunales de la República; VIII.- De las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia; y, IX.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.”* Observando claramente que nuestra legislación no le confiere facultad alguna a este Municipio para determinar la nulidad del documento consistente en el acta de protocolización volumen CLXXI (centésimo septuagésimo primero), instrumento número 5,432 (cinco mil cuatrocientos treinta

y dos), de fecha 20 de agosto del 2013, sin embargo el legislador le confiere a la autoridad jurisdiccional facultades de esa índole, tal como lo contempla la fracción II del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en donde refiere que los Jueces Civiles conocerán de los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, aunado a que el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial es quien tiene conocimiento de la controversia, y está facultada por la legislación para resolver dicha controversia es por lo que se declara improcedente el recurso de reconsideración planteado por la C. Adriana Elizabeth Reyna Urbina. - - - - -

- - - En virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos antes señalados, es de resolverse y se resuelve lo siguiente. - - - - -

- - - - - **RESUELVE.** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Se declara Improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, con motivo de los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero del presente proyecto de Resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Sométase a Votación el presente proyecto de resolución, a la sesión de cabildo, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, por parte del Ayuntamiento en pleno.- - - - -

- - - Así lo firman los integrantes de la Comisión Legislativa Coordinador Regidor Séptimo José Alfonso Peña Rodríguez, Comisionados Primer Sindico José Alfredo Castro Olgúin, Regidor Noveno Juan Antonio Velázquez Morales y Segundo Sindico Zita del Carmen Guadarrama Alemán.- - - - -

- - - Toma el uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta: Solicito a los miembros de este Cabildo se manifiesten quienes estén por la afirmativa de este punto. (Se manifiestan). Informo que fue emitida la siguiente votación: **DIECINUEVE (19) VOTOS A FAVOR DE LOS CC.** MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, ZITA DEL CARMEN GUADARRAMA ALEMÁN, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, ERIKA LORENA SALDAÑA MUÑOZ, REGINO IVÁN BERMÚDEZ TORRES, CLAUDIA MARGARITA PACHECO QUINTERO, DAVID JORGE AGUILAR MERAZ, KARLA MONTESINOS

TREVIÑO, JOSÉ ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ, MARIANA AGUILAR GARCÍA, JUAN ANTONIO VELÁZQUEZ MORENO, EDGAR GARZA HERNÁNDEZ, GEORGINA APARICIO HERNÁNDEZ, SIXTO JESÚS REYES VERAZA, ALICIA ISABEL PIZAÑA NAVARRO, ANALÍA BRENES CANTÚ, PATRICIA RAMÍREZ RUIZ Y ANSELMO ALMARAZ SALAZAR, **POR LO ANTERIOR ES APROBADO POR UNANIMIDAD EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE 001/2017 PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA ELIZABETH REYNA URBINA, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA.**

--- VII.- INFORME DE LAS COMISIONES.

--- Hacen entrega de informes los CC. Juan Antonio Velázquez Moreno, Analía Brenes Cantú y Patricia Ramírez Ruiz.

--- VIII.- ASUNTOS GENERALES.

Sin asuntos generales.

--- IX.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

--- Toma el uso de la voz la C. Presidente Municipal Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, agotado el orden del día de la presente sesión siendo las once horas (11:00 horas) del día veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018) se da por concluida la misma. Muchas gracias. Firmando los que estuvieron presentes y quisieron hacerlo.

..... D O Y F E

C. José Alfredo Castro Olguín
Primer Síndico

C. Zita del Carmen Guadarrama
Segundo Síndico

C. Javier Alberto Garza Faz
1er. Regidor

C. Erika Lorena Saldaña Muñoz
2º Regidor

C. Regino Iván Bermúdez Torres
3er. Regidor

C. Claudia Margarita Pacheco Quintero
4º Regidor

C. David Jorge Aguilar Meraz
5º Regidor

C. Karla Montesinos Treviño
6º Regidor

C. José Alfonso Peña Rodríguez
7º Regidor

C. Mariana Aguilar García.
8º Regidor

C. Juan Antonio Velázquez Moreno
9º Regidor

JUSTIFICÓ
C. Ma. Elena Blanco Chávez
10º. Regidor

C. Edgar Garza Hernández
11º Regidor

C. Georgina Aparicio Hernández
12º Regidor

JUSTIFICÓ
C. Alberto Muñoz Martínez
13º Regidor

JUSTIFICÓ
C. Dalia Nava Abundis
14º Regidor

C. Sixto Jesús Reyes Veraza
15º Regidor

C. Alicia Isabel Pizaña Navarro
16º Regidor

C. Analía Brenes Cantú
17º Regidor

JUSTIFICÓ
C. Héctor Alejandro Olivares Zavala
18º Regidor

JUSTIFICÓ
C. Ma. Concepción Sánchez Garza
19º Regidor

C. Patricia Ramírez Ruiz
20º Regidor

C. Anselmo Almaraz Salazar
21º. Regidor

C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero
Secretario del R. Ayuntamiento.

C. Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez
Presidente Municipal.